

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230213300 FORMULADA POR ALBA NELLY PEÑA REY CONTRA JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL  
**31 2012-114**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alba Nelly Peña Rey
Accionado	Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02133 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 25 de septiembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Alba Nelly Peña Rey contra el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Relató la promotora de la queja que es demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvención -acción reivindicatoria- en el proceso que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310303120120011400, donde se emitió sentencia el 18 de julio de 2022 estimatoria de la pretensión reivindicatoria.

Informó que desde el 21 de septiembre siguiente radicó memorial contentivo de algunas peticiones, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, situación que vulnera su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó se ordene al juzgado accionado resolver sobre la petición de “[e]jecución de la Sentencia [y] librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de IGNACIO RAÚL DÍAZ CHAVEZ, por el valor de las condenas impuestas en la sentencia”.

**2.** La agencia judicial accionada dio respuesta a la acción de tutela realizando un breve recuento procesal precisando que “El 21 de septiembre del año inmediatamente anterior la accionante radicó solicitud de para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Sr. Ignacio Raúl Díaz Chávez por el valor de las condenas impuestas en el fallo de fecha 18 de julio de 2022, para lo cual era menester previamente liquidar las costas y resolver sobre su aprobación, actuaciones que se surtieron como se relató anteriormente. Aprobadas ya las costas, el proceso ingresó al despacho y a hoy se tienen proyectadas dos providencias, la primera que resuelve sobre la orden de pago pedida y la segunda que resuelve la solicitud de una medida cautelar; sin embargo, ambas decisiones serán notificadas una vez se reanuden los términos judiciales, suspendidos con Acuerdo PCSJA23-12089”.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: “Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna

*actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”<sup>1</sup>.*

**2.** Si bien el escrito de tutela se allegó de forma incompleta, de la lectura del mismo queda claro que la accionante considera conculcadas sus garantías constitucionales porque el estrado judicial accionado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2022, con el que busca la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia emitida el 18 de julio de 2022.

Examinados los anexos remitidos con la contestación, se constató la emisión de los autos emitidos el 19 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, mediante los cuales se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas a favor de la accionante en la sentencia de 18 de julio de 2022 y se decretaron la respectivas medidas cautelares, a lo que se circunscribía la queja de la gestora; providencias que se notificaron por estado el día 22 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso colegir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por la sociedad accionante, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*. En consecuencia, se denegará la protección invocada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2016

<sup>2</sup> Archivo 13AutoLibraMandamientoJuzgado50CivilCircuito y

<sup>3</sup> 14AutoDecretaEmbargoJuzgado50CivilCircuito.

<sup>4</sup> Información verificada en el micrositio del juzgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

#### **Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1c9fa302c10e4576352eb78c5b174635ac759c7595cfa0e0aec4be35da617b**

Documento generado en 26/09/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**